

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3725-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) se aprecia que el Proveedor no cumple con todos los requisitos ni condiciones requeridas en el Reglamento modificado, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción”.

Lima, 19 de setiembre de 2023

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3548/2021.TCE**, sobre la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **ZZ CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, respecto de la Resolución N° 2757-2023-TCE-S4 del 27 de junio de 2023; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2757-2023-TCE-S4 del 27 de junio de 2023, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a la empresa **ZZ CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con una multa ascendente a S/ 645,000.00 (seiscientos cuarenta y cinco mil con 00/100 soles) y como medida cautelar la suspensión por el plazo de diez (10) meses para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado; a la empresa **J C INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.**, con una multa ascendente a S/ 645,000.00 (seiscientos cuarenta y cinco mil con 00/100 soles) y como medida cautelar la suspensión por el plazo de diez (10) meses para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado; y a la empresa **INVERSIONES AJM E.I.R.L.**, con una multa ascendente a S/ 700,000.00 (setecientos mil con 00/100 soles) y como medida cautelar la suspensión por el plazo de trece (13) meses para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Publica N° 0002-2020-UNDC/CS (Primera Convocatoria), efectuada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, para la ejecución de obra: *“Mejoramiento de los Servicios de Educación Superior en la Sede Académica CNI, de la Universidad Nacional de Cañete, Fundo San Luis del Distrito de San Luis - Provincia de Cañete -*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3725-2023-TCE-S4

Departamento de Lima"; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**.

La Resolución N° 2757-2023-TCE-S4 del 27 de junio de 2023 fue notificada a las referidas empresas y a la Entidad en la misma fecha, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE.

El 6 de julio de 2023, las empresas ZZ CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA e INVERSIONES AJM E.I.R.L., integrantes del CONSORCIO EJECUTORES PERU, interpusieron recurso de reconsideración; sin embargo, el 11 del mismo mes y año, se tuvieron por no presentados.

2. Mediante escrito s/n del 21 de julio de 2023 y escrito s/n del 12 de setiembre del mismo año (ambos con registro 21851), presentados el 12 de setiembre de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa **ZZ CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta con la Resolución N° 2757-2023-TCE-S4 del 27 de junio de 2023, en los siguientes términos:
 - Refiere que su representada tiene condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE).
 - En virtud de la Ley N° 31535, que modifica el TUO de la Ley N° 30225, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype), solicita acogerse a los beneficios emanados por dicha norma, considerando que es la primera vez que el Tribunal le impuso una sanción administrativa por haber incurrido en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo de leyes.
3. Mediante Decreto del 14 de setiembre de 2023, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, para que emita su pronunciamiento, siendo recibida en la misma fecha.
4. Con escrito s/n del 19 de setiembre de 2023 [registro 22525], presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Proveedor solicitó aplicar el silencio administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3725-2023-TCE-S4

positivo previsto en la Ley N° 31535, al haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la presentación de su solicitud de redención.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de multa en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 2757-2023-TCE-S4 del 27 de junio de 2023.

Normativa aplicable.

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…)”. [el resaltado es agregado]

3. De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
 - a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3725-2023-TCE-S4

íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
4. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento modificado**, incorporando la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo éstas las siguientes:

“(…)

2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal **debidamente sustentada**, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3725-2023-TCE-S4

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...)." (Subrayado y resaltado es agregado)

5. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, en el presente caso, corresponde verificar si el Proveedor cumplió con acreditar, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

Respecto al cumplimiento de los requisitos:

6. De la revisión de la documentación presentada por el Proveedor, **se advierte que presentó, solo un requisito** correspondiente a la **(i)** solicitud de redención dirigida al Tribunal; **habiendo omitido** en presentar la **(ii)** constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.

Sin perjuicio de ello, para efectos de continuar con el análisis, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que **el Proveedor se encuentra registrado como MYPE**, según detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3725-2023-TCE-S4

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20529186429	ZZ CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	12/08/2011	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	23/08/2011	ACREDITADO	---	---	---

Debe precisarse que, el haber obtenido un reporte de la condición del Proveedor como MYPE, no lo exime de haber incumplido con todos los requisitos establecidos en el Reglamento modificado.

7. No obstante, se pasará a evaluar su solicitud, la cual, debe encontrarse debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de proceder con la solicitud de redención de la sanción.

Respecto al cumplimiento de las condiciones:

- a) **No se le haya otorgado la redención de la sanción:**

De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE y del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que, en efecto, el Proveedor no ha obtenido una redención de la sanción con anterioridad.

- b) **La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva:**

De la revisión de la solicitud de redención presentada por el Proveedor, se aprecia que solicita redimir la sanción de multa ascendente a S/ 645,000.00 (seiscientos cuarenta y cinco mil con 00/100 soles) y la medida cautelar la suspensión por el plazo de diez (10) meses para participar en cualquier

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3725-2023-TCE-S4

procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado; por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Licitación Pública N° 0002-2020-UNDC/CS (Primera Convocatoria); infracción tipificada en el literal b) del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la comisión de la referida infracción.

- c) **La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**

De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Proveedor **ZZ CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20529186429)**, tiene una sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
18/07/2023	18/05/2024	10 MESES	2757-2023-TCE-S4	27/06/2023		MULTA

De la revisión de la resolución, se advierte que **la sanción de multa** fue impuesta por no haber cumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. Cabe anotar, que es la primera sanción del Proveedor.

- d) **La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19:**

El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022¹.

La **sanción de multa** cuya redención se solicita se impuso a través de la Resolución N° 2757-2023-TCE-S4 del 27 de junio de 2023, por lo que, se aprecia que ésta no fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.

¹ Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva, y culminó el 27 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3725-2023-TCE-S4

- e) **La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.**

Al respecto, la presente condición **requiere que se acredite que la infracción cometida derive de la crisis sanitaria de la COVID-19**, por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento; por lo que corresponde a la Sala corroborar si la solicitud de redención de la sanción ha sustentado ello.

Conforme se desprende de la Resolución N° 2757-2023-TCE-S4 del 27 de junio de 2023, se determinó que el Proveedor cometió la infracción el 25 de marzo de 2021, fecha en que venció el plazo [adicional] que tenía para subsanar los documentos requeridos por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE [Entidad] y, consecuentemente, suscribir el contrato.

Ahora bien, esta Sala advierte que en la solicitud presentada por el recurrente no se ha sustentado el cumplimiento de la presente condición, pues no se señala las razones por las que la crisis sanitaria de la COVID-19 haya generado la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, y que esto lo haya conllevado a no suscribir el contrato con la Entidad; situación que este Tribunal no puede suponer.

8. Considerando lo expuesto, **se aprecia que el Proveedor no cumple con todos los requisitos ni condiciones** requeridas en el Reglamento modificado, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción; básicamente, **pues la sanción respecto de la cual se solicita la redención ES UNA DE MULTA Y NO UNA DE INHABILITACIÓN TEMPORAL como exige la normativa**.
9. Por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción formulada por el Proveedor y; por consiguiente, corresponde archivar de manera definitiva el presente expediente.
10. Por otro lado, en cuanto a su solicitud de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al haber transcurrido más de 30 días hábiles, desde su solicitud de redención contra la Resolución N° 2757-2023-TCE-S4 del 27 de junio de 2023; sobre el particular, en efecto, en citada disposición normativa se ha dispuesto que: *“Todas las solicitudes*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3725-2023-TCE-S4

*que se amparen en esta disposición **deberán ser presentadas** ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y este deberá resolver dichas solicitudes en el plazo de treinta (30) días hábiles. Si el Tribunal de Contrataciones del Estado no resolviera dentro del plazo señalado, **opera el silencio administrativo positivo**. En ambos casos, los administrados quedarán habilitados para contratar con el Estado”.*

Como puede apreciarse la mencionada normativa señala que las solicitudes de redención **deben ser presentadas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado**, en el presente caso, debe precisarse, que la única Solicitud de Redención registrada en el Toma Razón Electrónico del presente expediente materia de análisis **es la presentada con fecha 12 de setiembre de 2023**, con registro N° 21851, **no se visualiza el registro de ninguna otra solicitud de redención como menciona el Proveedor**.

Ahora, si bien se aprecia adjunto a sus solicitudes de redención de fecha 12 de setiembre de 2023 y de silencio administrativo positivo de fecha 19 de setiembre de 2023, **un escrito de solicitud de redención de fecha 21 de julio de 2023**, no se aprecia la constancia de recepción del mismo y que haya sido efectuado por Mesa de Partes del Tribunal en la que se verifique que esta última hay sido presentada, sino por el contrario, lo que adjunta el Proveedor es una Hoja de Cargo de Recepción de Documentos [registro 11614], correspondiente a la denuncia que en su oportunidad realizó la Entidad con fecha 31 de mayo de 2021; por esas consideraciones este Colegiado arriba a la conclusión que **no ha operado el silencio administrativo positivo solicitado por el Proveedor**, toda vez que la única solicitud de redención presentada es la del 12 de setiembre del 2023, la cual es materia de pronunciamiento en el presente caso, y respecto de la cual, la Sala aún se encuentra dentro del plazo de ley para resolver.

11. Consecuentemente, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de silencio administrativo positivo formulada por el Proveedor y; por consiguiente, corresponde archivar de manera definitiva el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3725-2023-TCE-S4

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **ZZ CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20529186429)**, respecto de la Resolución N° 2757-2023-TCE-S4 del 27 de junio de 2023, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de silencio administrativo positivo formulada por la empresa **ZZ CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20529186429)**, respecto de la solicitud de redención de la Resolución N° 2757-2023-TCE-S4 del 27 de junio de 2023, por los fundamentos expuestos.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.